



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

NELDA VARGAS CANTILLO

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de **Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004374**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: BRANDON P/S - Aux Administrativo - OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox - director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 29 de Julio del 2026

Señor (a)
NELDA VARGAS CANTILLO

San Andrés Isla.

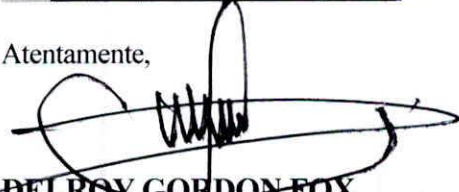
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 004374 de fecha 21 del mes Julio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N° 004374
Fecha del Acto Administrativo:	Día 21 del mes Julio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 004374** **Día 21 del mes Julio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,


DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 04374
(21 JUL. 2026)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (OCCRE), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que, la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.527.719 expedida en Cartagena - Bolívar, fue declarada en situación irregular mediante la Resolución N° 008506 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por haber permanecido dentro del Departamento Archipiélago por el lapso de 473 días, sin contar con la autorización legal para el efecto, es decir por fuera del tiempo permitido, transgrediendo así el Literal B del Artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

En ese sentido se procedió a declarar en situación irregular a la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, y se tomaron frente a la misma una serie de medidas sancionatorias consistentes en: (i) devolverla a su último lugar de embarque previo a su arribo al territorio insular, (ii) imponerle una multa de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V) y (iii) limitarle la entrada al Departamento Archipiélago hasta tanto no se encuentre a paz y salvo con la multa impuesta.

La Resolución N° 008506 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la administrada el mismo día de su expedición.

Mediante escrito Radicado N° 42433 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, en nombre propio, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 008506 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y en los Artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por la administrada.

SUSTENTO DEL RECURRENTE

Dentro del recurso interpuesto por la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, se sustentan sus inconformidades respecto de la Resolución N° 008506 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestando lo siguiente:

"(...)La resolución atacada es nula de pleno derecho, pues con su expedición la OCCRE incurrió en una flagrante violación al debido proceso, que según lo consagrado en el artículo 29 de la norma de normas debe ser aplicado a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas. Sustento la anterior afirmación bajo el siguiente tenor:

Fijese que muy a pesar de que en la resolución atacada se sostiene abiertamente que mi poderdante acreditó el cumplimiento de los requisitos para la expedición de su tarjeta de residente en calidad de cónyuge según lo establece el artículo 3 del DECRETO LEY 2762 DE 1991.

Desde el primer instante de haber percibido la existencia de una solicitud para reconocimiento de la Residencia TEMPORAL, Si su despacho consideraba que esta era insuficiente, usted por mandato del Acuerdo vigésimo quinto del Acuerdo 001 de 2002, debió hacérselo saber, a fin de que él administrado pudiera completar dicha documentación dentro de los (5) días hábiles, y no entrar a definir ese asunto de fondo como equivocadamente se hizo.

El Artículo 29 de nuestra norma superior nos enseña que: "el debido proceso se Aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...En la Sentencia T - 061 DE 2002, la Honorable Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar, controvertir pruebas, y que en ultimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el Debido Proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas, incluyendo la OCCRE, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.
(...)

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (Artículos 6,29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración en este caso, la OCCRE ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que en el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones con bases no sólidas, de ellos en torno a las decisiones que se adoptan.

MARCO LEGAL

Con miras a resolver el recurso impetrado por la administrada, es necesario realizar un examen detallado de los hechos acaecidos y del sustento jurídico que lo rodea, razón por la cual se hace inherente iniciar por la exposición de las normas que resultan aplicables al presente caso.

DECRETO 2762 DE 1991

"Continuación Resolución No. _____ del _____"

ARTICULO 18. Se encuentra en situación irregular las personas que:

- a) Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
- b) Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello.

ARTICULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 24. El director será nombrado para períodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido.

Serán sus funciones:

F) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva.

DECRETO 2171 DE 2001

ARTICULO 6º Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 15º El director de la OCCRE mediante resolución motivada deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque, el comando Departamental de policía garantizará el cumplimiento de esta orden para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Acorde a lo señalado en el Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición contra actos administrativos procederá ante la autoridad competente que lo expidió para que lo aclare, modifique o revoque, según corresponda.

En ese sentido, la Junta Directiva de la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE al expedir el Acuerdo N° 002 del 27 de marzo del 2023 es competente únicamente para el recurso de reposición.

PROCEDENCIA

El recurso objeto de estudio resulta procedente en los términos de los Artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OPORTUNIDAD

Al respecto, se observa que el citado recurso se presentó de acuerdo con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicho Acto Administrativo se notificó a la administrada el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue presentado ante la Oficina de la OCCRE el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

En el alcance práctico del caso concreto, se depreca por la recurrente la falta de garantías dentro del debido proceso administrativo, por lo cual, dentro del estudio de constitucionalidad y las ponderaciones realizadas por la corte constitucional respecto al entendimiento del debido proceso, como un derecho fundamental que encontramos enunciado en la sentencia C-163 del 2019, que menciona:

"(...) el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. (...) La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)"

El derecho fundamental al debido proceso debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Según lo ha puesto de precedente la corte constitucional mediante sentencia T- 484 del 2014, el debido proceso en materia administrativa debe garantizar la correcta producción de los actos respectivos y, por ello:

"extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las

"Continuación Resolución No. _____ del _____"
providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan
afectado sus intereses"

En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

De acuerdo con su contenido esencial, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que, igualmente, comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes.

Aterrizando en lo que nos atañe, tenemos que, la administrada quebranto lo que indica el Literal B) del Artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, ya que no contaba con la autorización legal para permanecer por más de 120 días dentro del territorio insular; por otro lado, la recurrente expreso en la declaración en versión libre que no contaba con un permiso de este despacho de para permanecer en el territorio insular y que el motivo de su permanencia prolongada obedecía a que conoció a un muchacho y se quedo viviendo con él.

Ahora bien, una vez constatada en la base de datos de este despacho el movimiento migratorio de la administrada se evidencia que la misma se excedió del tiempo legalmente autorizado para permanecer en la ínsula, acumulando un total de 473 días, y así mismo se evidencia claramente que no detentaba permiso alguno.

Es menester precisar que, la motivación del acto administrativo fue clara y su finalidad constituye una medida necesaria y proporcional para controlar la densidad poblacional en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Este despacho tiene razones válidas para encontrar a la recurrente en situación irregular, pues la misma permaneció en el Archipiélago por fuera del tiempo que le fue autorizado, sin solicitar ante la OCCRE previamente el derecho de residencia.

Entre tanto, del análisis del expediente no figura ninguna solicitud de autorización de permanencia en la isla radicada por la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, en la que se indicara expresamente las razones de su permanencia en el Departamento por un término superior a los (4) meses.

Por consiguiente, no es razonable deducir un criterio sospechoso de vulneración y atribuirle responsabilidad a este despacho, por cuanto existe un margen de apreciación justificado entre la sanción administrativa y los hechos cometidos en el caso concreto y evidentemente, la recurrente no cumple con los requisitos básicos que impone el Decreto en mención.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que los requisitos que exige la ley para tener derecho a la residencia en el Departamento no son facultativos del Director Administrativo ni producto de su discrecionalidad, son establecidos por el legislador,

"Continuación Resolución No. _____ del _____"

toda vez, que se deben reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991 y demás normas complementarias.

De esta forma, una vez analizado el contenido del recurso, resulta conveniente recordar que las labores de esta entidad se encuentran fundamentadas en la necesidad de velar por la protección de las comunidades nativas, la identidad cultural y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales, debido a las características geográficas del territorio insular y al incremento de la densidad poblacional, se encuentran en constante riesgo de verse afectadas irreversiblemente.

Por tal razón, el constituyente de 1991, con pleno conocimiento de causa, dispuso en el Artículo 310 de la Constitución nacional un régimen diferenciado y especial para el Departamento Archipiélago, procurando con ello apaciguar el riesgo en el que se encuentran sus habitantes y velando por la preservación de sus recursos naturales y culturales.

Como consecuencia de dicha disposición, y de conformidad con la remisión realizada en el Artículo 42 transitorio de la Constitución Política, se expidió el Decreto 2762 de 1991, mediante el cual se regularon los derechos de circulación y residencia en el territorio insular. Dicha regulación generó la limitación de múltiples derechos, lo cual, sin embargo, se tiene como legítimo, toda vez que las medidas tomadas son proporcionales y razonables para la protección del interés que persigue esta normatividad, el cual es aún mayor que las facultades que se vieron afectadas. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 dispuso:

*"...Por todo lo expuesto observa la Corte que los altos fines perseguidos por la Constitución norma y desarrollados por la norma sub examine -la triple protección de la supervivencia humana, raizal y ambiental-, confrontados con los medios empleados para ello en el Decreto -limitaciones para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en las Islas-, **existe una total adecuación de éstos a aquéllos**, toda vez que los medios no son tan gravosos, desproporcionales, irracionales o irrazonables que desnaturalicen los derechos que el artículo 310 de la Carta autoriza limitar en normas especiales.*

Ello por cuanto la Carta en forma expresa dispuso en el artículo 310 que mediante un régimen especial podrán disponerse medios que limiten ciertamente los derechos -como los previstos en el Decreto- pero que no sacrifiquen el núcleo esencial de los mismos.

En este orden de ideas, nótese que los derechos a ingresar, circular, residir, estudiar, trabajar y ser elegidos son objeto de una diferenciación especial autorizada por el constituyente, de tal magnitud que ellos no son sacrificados o desnaturalizados o eliminados, sino simplemente parcialmente limitados con fundamento en una lectura especial del principio de igualdad material que se expuso en su oportunidad..."

En efecto, volviendo al caso objeto de estudio y una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene por comprobada la vulneración efectuada por la recurrente al régimen legal especial dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, toda vez que se encontraba dentro del Departamento sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, contrariando así de manera fehaciente lo dispuesto en el Literal B) del Artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, y sumado a la carencia de sustentos legales y probatorios del recurso interpuesto, es evidente que la actora sancionada

004374

21 JUL. 2026

"Continuación Resolución No. _____ del _____"
mediante la Resolución N° 008506 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por este despacho si vulneró las disposiciones contenidas en el Decreto 2762 de 1991, situación que es disciplinable conforme a lo expuesto en el Artículo 19 de la misma norma.

Finalmente, este despacho en virtud del principio del debido proceso considera acertado no acceder a los argumentos indicados en el recurso de alzada y señala que la sanción impuesta resulta proporcional y ejemplar a la conducta de la administrada, pero remitirá el expediente al despacho del Gobernador Departamental para que atienda lo relativo al recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas su partes la Resolución N° 008506 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se declara en situación irregular en el Departamento de Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, a la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.527.719 expedida en Cartagena – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ordenándose la remisión del expediente al despacho del señor Gobernador del Departamento Archipiélago, para lo de su competencia.

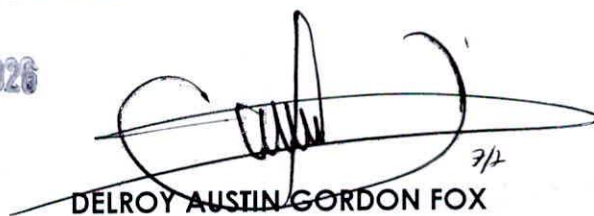
ARTICULO TERCERO: Notificar a la Señora **NELDA VARGAS CANTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.527.719 expedida en Cartagena – Bolívar, la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el Artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

21 JUL. 2026


DELROY AUSTIN GORDON FOX

DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

PROYECTO: BAYRON ANDRES SOLANO GOMEZ/ ABOGADO/ OCCRE
REVISÓ: TREISY GUALDRON HUNTER/COORDINADORA OFICINA DE RECURSOS / OCCRE
REVISÓ Y APROBÓ: DELROY AUSTIN GORDON FOX /DIRECTOR ADMINISTRATIVO/OCCRE